

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, D. E. I. P., uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia Exp. No. 08001-33-33-007-2015-00107-00
Demandante: JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA y otros.
Demandado: D.E.I.P DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE MOVILIDAD
DISTRITAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, ejercido a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA y por JENNY ALEXANDRA RATIVA REYES, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos: MARIA CAMILA CARDOZO RATIVA y JUAN NICOLAS RATIVA REYES; así como por GILBERTO ANTONIO CARDOZO CHAPARRO, ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO y ANDREA DEL PILAR CARDOZO PEÑUELA, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL. Para lo cual se procederá de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

1.1. Petitum

La parte demandante expresa las pretensiones de su acción de la siguiente manera:

"PRIMERO.- Que se declare al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos (vida en relación) hoy afectación a las condiciones de la existencia causados a los señores: **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA (Victima)** y **JENNY ALEXANDRA RATIVA REYES (Esposa-Victima)**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA CAMILA CARDOZO RATIVA** y **JUAN NICOLAS RATIVA REYES (Hijo e Hijastro de la Victima)**; **GILBERTO ANTONIO CARDOZO CHAPARRO (Padre-Victima)**, **ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO, (Madre-Victima)**, y **ANDREA DEL PILAR CARDOZO PEÑUELA (Hermana-Victima)**, y en general a toda la familia de la víctima, por falla o falta de servicio de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla; derivados todos ellos como consecuencia directa de las graves lesiones sufridas por el primero de los actores (**JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA**), a quien siendo miembro activo de la Policía Nacional de Colombia en el grado de Subteniente, cuando se encontraba

realizando actos del servicio en la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, el 7 de julio de 2013, efectuando labores de patrullaje en su calidad de oficial de la entidad en cita, y en la calle 111 con carrera 37 sufrió un accidente por la falta de señalización generando trauma en extremidades inferiores que le trajo como consecuencia limitación funcional, inestabilidad, mas lesión meniscal, hemartrosis lo cual trajo como consecuencia la pérdida de capacidad laboral del 32%.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a título de **REPARACIÓN, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, para que se sirvan disponer el correspondiente pago a las personas (Víctima y Familiares de la víctima que más adelante se relacionan), o a quien represente legalmente sus derechos y a título de reparación, los perjuicios a ellos ocasionados de carácter material, moral - objetivos y subjetivados -- y fisiológicos (Vida de relación) hoy afectación en las condiciones de la existencia, actuales y futuros; el equivalente en pesos Colombianos y por cada uno de los factores a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme se detalla en el numeral cuarto de éste capítulo.

TERCERO.- Igualmente, y una vez proferida la sentencia, **el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, hagan efectiva la misma la cual debe ser actualizada de conformidad con lo señalados en el artículo 195 del CPACA y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a ella, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-188, de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Doctor José Gregorio Hernández Galindo. El valor del salario mínimo mensual aplicable en este asunto será el que estuviere vigente para el momento de proferida la sentencia con la correspondiente actualización al momento de hacerse efectiva la indemnización."

1.2. Causa petendi

Los hechos que fundamentan el medio de control presentado fueron narrados de la siguiente manera en la demanda:

"1.- El joven **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA**, fue incorporado a la Policía Nacional como Cadete-Alférez mediante Resolución 00307 del 25 de agosto de 2009; luego de haber cursado satisfactoriamente el tiempo requerido y demás requisitos necesarios para ser dado de alta, se graduó como oficial de la misma institución en el grado de Subteniente mediante Decreto 3439 del 01 de junio de 2012.

2.- Ya como Profesional y al momento de los hechos que dan origen a la presente convocatoria, el joven **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA** era orgánico de la Policía Metropolitana de Barranquilla y se encontraba adscrito a la Estación de Policía el Bosque.

3.- Para el día el 7 de julio de 2013, cuando el demandante se encontraba efectuando labores de patrullaje en su calidad de oficial de la Policía Nacional,

se movilizaba en la motocicleta de propiedad de la misma entidad de siglas 87540 y en calidad de copiloto, y se desplazaban por la calle 111 con carrera 37 sufrió un accidente por la falta de señalización en la vía, con el vehículo tipo taxi de placas TZK-145, marca Hyundai conducido por GUSTAVO SILVA FIERRO.

4.- A raíz de éstos hechos, se hizo presente la patrulla de tránsito quien elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO número 2017844 de fecha 07 de julio de 2013, en el cual concluyó y se indicó como hipótesis para el vehículo 1 (Donde se transportaba el convocante) No Respetar Prelación y para el vehículo 2 (Taxi), ausencia parcial o total de señales y respecto de la vía señaló "ausencia parcial o total de señales".

5.- Igualmente y A raíz de éstos hechos, se hizo presente la patrulla de tránsito liderada por el Patrullero JORGE LUIS MAGALLANEZ CORTES, quien elaboró el INFORME DE ACCIDENTE, número S-2012DITRA-AROES 29.11 de fecha 10 de julio de 2013, en el cual concluyó en el capítulo séptimo relacionado con hipótesis, el factor determinante FACTOR HUMANO: De acuerdo de la ausencia de señal de tránsito no hubo visibilidad por parte del conductor del vehículo clase motocicleta de siglas 57-8540; falta de pericia en el manejo defensivo" y como factor contribuyente "FACTOR DE LA VÍA: Falta de señalización".

6.- Como consecuencia de lo anterior, el demandante sufrió trauma en extremidades inferiores que le trajo como consecuencia limitación funcional, inestabilidad, más lesión meniscal, hemartrosis lo cual generó la pérdida de capacidad laboral del 32,35%. Según ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No 286 de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL VEINTE (20) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

7.- Con la ocurrencia de lo antes narrado, esto es la ausencia de señalización en la vía, no solo se puso en peligro la vida misma y la tranquilidad de los convocantes, sino que además trunco o dio al traste con la vida profesional de JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA, se afectaron flagrantemente sus derechos como los de su familia quienes se han visto considerablemente perjudicados pues se han lesionado sus intereses patrimoniales, morales y familiares, que compromete la responsabilidad de la entidad convocada. Por tanto, procede la indemnización de los perjuicios Materiales, Morales y fisiológicos causados a favor de los señores JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA (Victima) y JENNY ALEXANDRA RATIVA REYES (Esposa-Victima), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA CAMILA CARDOZO RATIVA y JUAN NICOLAS RATIVA REYES (Hijo e Hijastro de la Victima); GILBERTO ANTONIO CARDOZO CHAPARRO (Padre-Victima), ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO, (Madre-Victima), y ANDREA DEL PILAR CARDOZO PEÑUELA (Hermana-Victima)."

1.3. Fundamentos de derecho

La parte demandante considera que el medio de control impetrado se encuentra ajustado y tiene sustento en las siguientes disposiciones legales:

1.- Constitución Nacional: artículos 1, 2, 3, 4, 6, 11, 95 y disposiciones aplicables;

2.- Código Contencioso Administrativo, artículos 1, 2, 3, 135, 140, 161, 164, 159 y normas concordantes;

3.- LEY 769 DE 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia, art. 110 par. 2.

4.- Ley 74 de 1.968, a través de esta ley se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo fue presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 6 de marzo de 2015 (folio 17 vto.), correspondiéndole por reparto a este Despacho (folio 51) quien le impartió el trámite correspondiente realizando las siguientes actuaciones: inadmisión de la demanda (folio 52); corrección (folio 54-55); admisión de demanda (folio 58); notificación a los sujetos procesales (folios 59-61); contestación de las demandadas (folios 66 y s.s); traslado de las excepciones (folio 81).

Mediante auto del 31 de agosto de 2015 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial (folio 82), la cual se llevó a cabo el 16 de septiembre (folios 84-88) surtiéndose cada una de las etapas consagradas en el artículo 180 del CPACA, y se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 10 de noviembre de 2015. Llegada esa fecha y hora, la diligencia fue suspendida a fin de recaudar las pruebas faltantes (folios 91-92). Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2016 (folio 137) se ordenó el traslado a las partes por el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en vista que la prueba que faltaba por practicar fue desistida.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El D.E.I.P DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de apoderada contestó la demanda manifestando que la circunstancia de no existir señal de pare no es causa eficiente para endilgar responsabilidad al Distrito ya que es necesario que los conductores guarden un comportamiento preventivo al ejercer la conducción, incluso cuando no hay señales. Adujo que el accidente se registró a las 5:30 p.m., cuando todavía había visibilidad y que el conductor de la motocicleta al no respetar la prelación en especial a la hora del accidente demuestra su falta de pericia en el manejo defensivo.

Agregó que al momento de estudiar la responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito y teniendo en cuenta la cantidad de elementos que convergen en el desarrollo de los mismos, es necesario demostrar que la falla atribuida fue la causa determinante del accidente, es decir que debe existir un nexo causal entre la falla atribuible a la entidad y el daño producido y por consiguiente resulta pertinente exonerar de responsabilidad al Estado y denegar las pretensiones de la demanda.

Por último y luego de realizar un bosquejo de las normas del Código de Transito, concluyó que aplicando dichas normas hay que concluir que si bien es cierto en el lugar de la intersección entre la calle 111 con carrera 37 no había señales de

tránsito, ello no fue la causa determinante para hacer que se originara el accidente en el que resultó herido el demandante, toda vez que el evento se dio por la violación a las normas de tránsito por parte del señor ALVARO CASTILLO OSPINO, quien manejaba la motocicleta que colisionó con el taxi, al no detenerse preventivamente en la vía preferencial en la dirección antes mencionada. Lo cual significa que el hecho de la falta de señalización en el sitio del accidente de modo alguno facultaba a los conductores de ambos vehículos a realizar maniobras imprudentes bajo la premisa errada de que en el ejercicio de la conducción única y exclusivamente lo rigen las señales de tránsito presentes en la vía, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican independientemente de que exista señalización o no, y el desconocimiento de las mismas por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en esta última.

Propone las excepciones de mérito de hecho exclusivo de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, falta de integración de litisconsorcio necesario (resuelta desestimatoriamente en la audiencia inicial), buena fe, inexistencia de la obligación y excepción innominada.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de mérito el asunto que nos ocupa, no encontrando hasta esta instancia ningún vicio, irregularidad o nulidad que invalide lo actuado, estando cumplidos todos los controles de legalidad.

4.1. Planteamiento del problema jurídico

Tal como quedó registrado en la audiencia inicial, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** a resolver en el presente caso consiste en determinar si el accidente sufrido por el señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA, fue consecuencia de la omisión del Distrito E.I.P. de Barranquilla-Secretaría de Movilidad, en señalar la vía donde ocurrió el siniestro, o si por el contrario se configura el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima que romperían con el nexo causal, exonerándose la entidad de pagar al demandante los perjuicios materiales y morales sufridos y reclamados por este.

4.2. Excepciones de mérito de la parte demandada

Antes de entrar al análisis considerativo de fondo, se hace necesario examinar los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, habida cuenta que de prosperar alguno de ellos, podrían inhibir al Despacho a un pronunciamiento de fondo en la presente *litis*.

La apoderada del Distrito de Barranquilla, propuso como excepciones de mérito: **el hecho exclusivo de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación, buena fe y excepción innominada.**

El Despacho considera que las excepciones formuladas constituyen argumentos de defensa de la parte demandada que están estrictamente atados al estudio

del fondo del asunto y que pueden desarrollarse dentro de las consideraciones de esta providencia.

4.3. Tesis del Despacho

La Constitución Política dispone en su artículo 2º que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. De dicho mandato superior se deriva la obligación estatal de señalar las vías con el fin de prevenir la lesión de los derechos a la seguridad e integridad personal y a la vida de los ciudadanos, por ello el legislador facultó a los distritos, departamentos y municipios como principales autoridades de tránsito que tienen la obligación legal de señalar las vías de conformidad con las órdenes y directrices planteadas por el Ministerio de Transporte, con el fin de sostener una movilidad segura y prevenir accidentes.

Empero, tal obligación no solo está limitada a que las autoridades de tránsito apliquen y dispongan de las señales viales, sino que las normas de tránsito contienen una serie de disposiciones de carácter general que deben ser acatadas por los conductores, peatones y en general, usuarios del sistema vial, con el fin de prevenir la ocurrencia de accidentes y en aras de dar cumplimiento a los deberes que demanda la vida en comunidad, como establece el artículo 95 de la Carta. El respeto a las normas para una correcta movilidad va más allá de la atención a las señales visibles y consiste en que cada persona obedezca las reglas inherentes a la conducción de automotores y actúe bajo los principios de previsión, manejo defensivo, prudencia, entre otros a fin de preservar los derechos a la seguridad e integridad personal de la vida propia y la de los demás. Cuando una persona incumple con estas disposiciones básicas se rompe el nexo causal entre la responsabilidad del Estado por la señalización vial y la ocurrencia de un daño.

4.4. Premisas fácticas

Para avalar la tesis expuesta por el Despacho, se empezará por determinar qué aspectos se encuentran probados dentro del plenario, es decir aquellos hechos ciertos e indiscutibles que esta agencia judicial considera relevantes para decidir el caso concreto, para lo apreciará las siguientes pruebas:

- a) Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. 2017844 (folios 35-36).
- b) Copia del Informe Ejecutivo de Accidentes de Tránsito No. S-2012/DITRA-AROEES 29, realizado por el patrullero Jorge Luis Magallanez (folios 37-43).
- c) Copia autentica del acta de Junta Medico Laboral de Policía JML No. 286, donde se determinan las lesiones y pérdida de capacidad laboral del señor Juan Carlos Cardozo Peñuela (folios 44-46).
- d) Certificado de servicios del señor Juan Carlos Cadozo Peñuela (folio 47).

- e) Certificado de asignación básica y salarios devengados del señor Cardozo Peñuela (folio 48).
- f) Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de: JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA, JENNY ALEXANDRA RATIVA REYES y de los menores MARIA CAMILA CARDOZO RATIVA y JUAN NICOLAS RATIVA REYES (folios 19-23).
- g) Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores: GILBERTO ANTONIO CARDOZO CHAPARRO, ANDREA DEL PILAR CARDOZO PEÑUELA, ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO (folios 27-33)
- h) Copia autentica del registro civil de matrimonio de JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA y JENNY ALEXANDRA RATIVA REYES (folio 38).
- i) Copia autentica de la declaración extra juicio rendida por el señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA, a través de la cual y bajo la gravedad del juramento reconoce que convive con su hijastro JUAN NICOLAS RATIVA REYES.

4.5. Premisas normativas

Corresponde ahora adecuar el caso concreto a las disposiciones legales vigentes y a lo estipulado por la jurisprudencia a fin de resolver el problema jurídico planteado y sustentar la tesis formulada.

4.5.1. Marco normativo del deber de señalización en las vías urbanas

La ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", vigente para la época de los hechos, define la señal de tránsito como un: "**Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.**"

El artículo 3º ibídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, dispone que son autoridades de tránsito en primer lugar el Ministerio de Transporte, y en segundo los Gobernadores y Alcaldes, así como los organismos de tránsito departamental o municipal y la Policía Nacional.

El **ARTÍCULO 5º.**, modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, sobre demarcación y señalización, dispone que: "*El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.*" (Se resalta).

A su vez, el artículo 115, ibídem, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. *El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime*

conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. *Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta”.*

Por otro lado, los artículos 109 y 110 del mismo código, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

Señales reglamentarias: *Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código. (...)*”.

Las anteriores normas indican que la obligación en cuanto a las señales de tránsito, son recíprocas, porque de un lado le corresponde a la administración de tránsito territorial, la colocación de las señales reglamentarias, preventivas, transitorias, horizontales y verticales, entre otras, y a los usuarios de la vía le corresponde su cumplimiento y observancia, so pena no solo de las sanciones a que hubiere lugar sino además de las consecuencias accidentales que su omisión puede provocar, teniendo en cuenta que la acción de conducir un vehículo es considerada como una actividad peligrosa que lleva implícito un riesgo.

Así mismo, el artículo 95 de la Constitución Nacional señala que es deber de los ciudadanos, lo que incluye a conductores, peatones y usuarios del sistema vial, el cumplimiento a las normas legales y constitucionales que demanda una vida en comunidad, lo que naturalmente conlleva el respeto a las reglas de una correcta movilidad y preservación de los derechos a la seguridad e integridad personal y la vida propia, lo cual se ejecuta en conjunto con las autoridades.¹

Bajo la óptica de todas estas premisas desarrolladas por la jurisprudencia, el Despacho procederá a estudiar el caso concreto.

4.6. Del caso concreto

¹ La Constitución Política dispone en su artículo 2º que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. De dicho mandato superior se deriva la obligación estatal de señalizar las vías con el fin de prevenir la lesión de los derechos a la seguridad e integridad personal y a la vida de los ciudadanos.

Juicio de responsabilidad

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"². Así las cosas, deben concurrir un daño antijurídico, una actuación de la administración a título de falla o falta, y un vínculo o nexo causal entre la producción del daño y el hecho del Estado.

En el caso que nos ocupa, tal como se indicó líneas arriba, es claro que la señalización vial es responsabilidad de las entidades territoriales en su correspondiente jurisdicción, de suerte que la ocurrencia de un accidente de tránsito cuya causa sea la falta de señales, crea indudablemente un perjuicio al administrado que lo padece susceptible de reparación por parte del Estado a través de sus agentes.

Ahora bien, de acuerdo al problema jurídico planteado, en el sub examine se determinará si realmente el accidente producido fue consecuencia de una falta de señales de tránsito, o si por el contrario obedeció a otros factores que romperían el nexo causal.

De los hechos probados en el plenario, se colige que el señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA, miembro activo de la Policía Nacional, se movilizaba como parrillero de una motocicleta de servicio oficial, el día 7 de agosto de 2013, la cual era conducida por el patrullero Álvaro Javier Castillo Ospino, y en la intercepción de la calle 111 con carrera 37, barrio La Pradera ocurrió una colisión con el vehículo de servicio público de placas TZK-145, sufriendo el señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA lesiones en su humanidad que lo incapacitan parcialmente para trabajar conforme a la copia auténtica del acta de Junta Médico Laboral de Policía JML No. 286, donde se determinan las lesiones y pérdida de capacidad laboral del demandante citado (folios 44-46). De esta manera se configura el daño propiamente dicho.

La parte actora alega que en el lugar de los hechos no existía ninguna señal de pare o que indicara quien tenía la prelación de la vía, razón por la cual ambos vehículos transitaron por la zona con total confianza sin prever el accidente, evidenciándose una falla en el servicio por parte del Distrito de Barranquilla, quien tiene la obligación y es el encargado del mantenimiento y señalización de las vías.

Por su parte, el demandado asegura que la inexistencia de señales de tránsito que indiquen la prelación de una vía, no es causa eficiente para endilgar

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp.11945.

responsabilidad al Distrito ya que es necesario que los conductores guarden un comportamiento preventivo al ejercer la conducción, incluso cuando no hay señales.

Revisadas las pruebas documentales arrimadas al expediente, en el informe IPAT No. 2017844 anexado a la demanda, el funcionario que rinde el informe de accidente y elabora el respectivo croquis, en el ítem No. 12 sobre hipótesis señala que el vehículo 1 *'no respeta prelación'* y no realiza ninguna observación sobre el vehículo 2; seguidamente indica que en la vía (1) hay *'ausencia parcial o total de señales'* y que en la vía (2) hay *'ausencia y/o deficiencia en demarcación'*.

Por otro lado, el Informe Ejecutivo de Accidentes de Tránsito No. S-2012/DITRA-AROEES 29 (folios 37-43) suscrito por el patrullero JORGE LUIS MAGALLANEZ, como integrante de la Patrulla Beta 1 de la Policía Nacional y quien concurrió al lugar de los hechos a rendir el respectivo informe, indicó entre otras cosas los siguientes puntos:

"EF número (1) el cual es un automóvil de servicio público, marca Hyundai, modelo 2013 (...) conducido por el señor ELIGIO DE LA ROSA SALCEDO con C.C. No. 77.172.843 de Valledupar, la cual se movilizaba por la carrera 37 sentido occidente-oriente, colisionando con el EMP y EF número (2) una motocicleta servicio oficial perteneciente a la policía nacional, marca Suzuki (...) conducida por el señor patrullero CASTILLO OSPINO ALVARO JAVIER, con C.C. No. 1.082.908.283 de Santa Marta (magdalena), la cual transitaba sobre la calle 111 sentido sur-norte, quien no respetó la prelación de las vías, es de anotar que en la calle se encontraba ausente una señal de tránsito PARE, resultando lesionado junto con su pasajero y compañero de patrulla posteriormente trasladados a la clínica Altos de San Vicente(...)"

Dentro de las hipótesis planteadas en el informe, el patrullero sustentó dos factores, uno determinante y otro contribuyente, y consignó lo siguiente:

" FACTOR DETERMINANTE. FACTOR HUMANO: De acuerdo de la ausencia de señal de tránsito no hubo visibilidad por parte del conductor del vehículo clase motocicleta de siglas 57-8540; falta de pericia en el manejo defensivo.*

** FACTOR CONTRIBUYENTE. FACTOR DE LA VÍA: falta de señalización.*

Como fundamentos de la hipótesis consignó:

- ❖ "Teniendo en cuenta el análisis realizado al accidente de tránsito, se puede inferir que hay una imprudencia por parte del conductor del vehículo número uno, de acuerdo a los daños presentados en los vehículos, lesiones ocasionadas y la trayectoria presentada en la zona de impacto.*
- ❖ El conductor del vehículo Nº 1 no portaba la licencia de conducción en el momento del accidente de tránsito, de igual forma no la ha obtenido en ningún momento". (Fls. 37 a 43).*

En la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de noviembre de 2015, se recibió el testimonio del patrullero **JORGE LUIS MAGALLANEZ**, funcionario que elaboró el informe ejecutivo de accidente de tránsito antes reseñado, quien manifestó entre otras cosas que la intersección de la calle 111 con 37 no tenía señalización de PARE en sentido sur-norte, sino solamente norte-sur, pero la motocicleta transitaba por la primera dirección. Igualmente sostuvo que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducción y por ello se presume que no tenía la pericia para el manejo defensivo, no se percató que por la carrera circulaba un vehículo de servicio público, el cual el conductor no se percató, no respetó la prelación de las vías colisionando con el taxi. Aseguró que hubo falla de las dos partes, tanto del factor humano por el desconocimiento de las normas de tránsito del motociclista que transitaba sin licencia, lo que indica no ser apto para conducir una motocicleta por no conocer las normas de tránsito y según el artículo 74 todo vehículo debe reducir la velocidad al llegar a una intersección y conducir a la defensiva, por lo cual ocurrió la colisión dejando lesionados a los conductores de los rodantes, como de la falta de señalización en la calle.

Puesto de presente por el apoderado de los actores el Informe Ejecutivo de Accidentes de Tránsito No. S-2012/DITRA-AROES 29, el patrullero Jorge Luis Magallanez se ratifica en el mismo y cuando se le interrogó por lo consignado en el informe sobre el factor determinante, donde señaló que no hubo visibilidad por parte del conductor de la motocicleta, adujo que se trataba de una señal vertical inexistente en el sentido sur-norte que circulaba el conductor de la motocicleta, existía una en sentido norte-sur y a eso se refiere con la carencia de visibilidad, también reafirma la falta de pericia del conductor de la moto.

Consideró que ambos conductores confiaron que *'tenían la vía'* y pasaron la intersección sin reducir la velocidad, aunque asegura que por el golpe causado y las heridas de los lesionados, puede decirse que no transitaban a una velocidad muy alta.

También se le recibió testimonio al patrullero **ALVARO JAVIER CASTILLO OSPINO**, quien era el conductor de la motocicleta donde se accidentó el demandante, manifestando lo siguiente: *"Cuando iba a cruzar la calle no me percaté en ese momento que había ningún tipo de señalización en esa calle, aparte de eso no conocía el sector, el barrio y cuando cruzo la calle un carro nos colisionó, impactando la parte derecha de la motocicleta y expulsándonos al pavimento (...) en el momento en que ocurrió el accidente estaba entre claro y oscuro."*

Sobre la falta de pericia en el manejo defensivo, consignado como factor determinante en el informe de accidente de tránsito, el declarante aseguró que sí tiene licencia de conducir pero que ese día había olvidado la billetera y no se había percatado de ello; que su licencia de conducir fue tramitada y expedida en el año 2008 y que desde los doce años maneja motocicletas porque en su familia tenían este medio de transporte y aprendió a usarlas, además que con la Policía Nacional llevaba alrededor de once meses conduciendo la motocicleta oficial que le fue asignada; sobre la falta de pericia en el manejo defensivo, consignado como factor determinante en el informe de accidente de tránsito, el

patrullero manifestó que *"En el momento que yo iba conduciendo la motocicleta no iba duro, iba suave, veníamos saliendo como a mitad de cuadra donde se encontraba realizando una llamada mi teniente, y aparte de eso pues no conozco el lugar, y entonces no tenía conocimiento por donde transitaba, por esa razón iba conduciendo suave (25 o 30 Km/h), y la falta de señalización pues ya no siento que sea responsabilidad mía porque yo iba manejando a la defensiva pero como no conozco el lugar y no había una señalización puesta, pues no logré observar que no llevaba la vía yo"*.

A pregunta del apoderado de los actores sobre la imposición de comparendo por ausencia de licencia de conducción, contestó no haberle prestado atención a ello por tener su licencia desde el año 2008 y portarla después del accidente, pero que hacía 4 o 5 meses le fueron robados sus documentos perdiendo la licencia que portaba y apenas por razones económicas es que piensa tramitar la refrendación de su licencia.

Inquirido por el Juzgado acerca de que en el Informe Ejecutivo de Accidentes de Tránsito No. S-2012/DITRA-AROS 29, se consigna por quien lo suscribe, el patrullero Jorge Luis Magallanez, en el numeral 5 del mismo PARTICIPANTES DEL ACCIDENTE, que el vehículo N° 1 Motocicleta Suzuki, Placas 57-8540, no porta Revisión Técnica Mecánica y de Gases, el testigo ALVARO JAVIER CASTILLO OSPINO contesta que de ese tema de los documentos de la motocicleta se encarga la Policía con los señores del Área de Movilidad cuando hacen entrega del rodante quienes en caso de accidente se encargan del caso y que los patrulleros no manejan ni les entregan ningún documento de las motocicletas de la Policía (SOAT y revisión técnica-mecánica), lo cual resultaría inadmisibles puesto que según los artículos 46, 50 (modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010), 51 y 52 de la Ley 769 de 2012, Código Nacional de Tránsito Terrestre, todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica, que cumpla con los términos previstos en ese código; dado que, por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad; los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años, con el fin de verificar: el adecuado estado de la carrocería; niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia; el buen funcionamiento del sistema mecánico; funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico; eficiencia del sistema de combustión interno; elementos de seguridad; buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos; las llantas del vehículo; el funcionamiento de la puerta de emergencia; el buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público; estando orientada la revisión técnico-mecánica a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de vehículos de uso dedicado a la prestación de servicio público y especial; quedando también las motocicletas, motociclos y mototríciclos sujetas a dicha a revisión técnico-mecánica obligatoria. Pese a lo anterior, el otro testigo, patrullero JORGE LUIS MAGALLANEZ CORTEZ, en careo

con ALVARO JAVIER CASTILLO OSPINO aclara que al consignar en el Informe Ejecutivo de Accidentes de Tránsito No. S-2012/DITRA-AROE 29 que el vehículo N° 1 Motocicleta Suzuki, Placas 57-8540 es Modelo 2013 año del accidente, el mismo no requería de la revisión técnica mecánica obligatoria.

Por otra parte, dado que conforme a los artículos 8 y 9° de la Ley 769 de 2012, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, el cual incorporará entre otros registros, el Registro Nacional de Conductores (num. 2), y que las características de la información de los registros contenida en el RUNT es la de ser de carácter público, el Despacho, dando aplicación al inciso 2° del art. 95 de la Ley 270 de 1996, según el cual, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, consultó el RUNT y encontró que al testigo ALVARO JAVIER CASTILLO OSPINO, con C.C. N° 1.082.908.283, la STRIA TTO y TTE MCPAL PRADERA le expidió el 05/02/2011 la Licencia de Conducción N° 7464478, Categoría C2, con Fecha vencimiento 05/02/2014, Estado actual VENCIDA, apareciéndole también en el RUNT registrada la SOLICITUD N° 49261167 de fecha 24/02/2014, NRO. FUPA: 60000000021347619, TRAMITE SOLICITADO: Tramite expedición licencia conducción; por lo que, según la anterior información consignada en este registro público, no es cierto lo reafirmado por este testigo de que obtuvo su licencia de conducción en el año 2008 sino el 05/02/2011, como tampoco que esta licencia sacada en el 2008 y que no portaba al momento del accidente (7 de julio de 2013) se encuentre vigente al 10 de diciembre de 2015 fecha de su testimonio, y la denuncia de pérdida de documentos con fecha 24 de junio de 2015 exhibida por ALVARO JAVIER CASTILLO OSPINO en esta audiencia, incluye es una licencia de Conducción distinta con su número de cédula de ciudadanía 1.082.908.283, que es posterior a la Fecha de vencimiento 05/02/2014 de su Licencia de Conducción N° 7464478, Categoría C2, que es la única que aparece expedida y registrada a nombre de ALVARO JAVIER CASTILLO OSPINO en el RUNT. Todas las anteriores inconsistencias o contradicciones le restan credibilidad al testimonio de dicho declarante.

A sí las cosas, el recuento probatorio anterior deja claridad y es prueba fehaciente que la intersección de la calle 111 con carrera 37 del Barrio La Pradera de Barranquilla, no contaba con la señal de tránsito reglamentaria "PARE" en sentido sur-norte en la fecha de ocurrencia del accidente donde resultó lesionado el demandante, hecho que la parte accionada no discute ni tampoco prueba lo contrario sino que acepta la inexistencia de la señal de tránsito referida pero considera que ello no fue la causa determinante del siniestro y que hay eximentes que romperían con el nexo causal.

No obstante, contrario a lo que indica la apoderada del Distrito de Barranquilla, a juicio de este Despacho la ausencia de una señal de tránsito que indique la prevalencia de una de las vías, podría ser la situación que llevó a que los dos vehículos colisionaran en la intersección al no existir certeza sobre la advertencia de pare en la calle 111; de esta forma, encuentra este Juzgador que el Distrito de Barranquilla incurriría en una falla del servicio por la omisión

probada del deber legal de señalización, ocasionando una lesión a un administrado quien no tenía la obligación de soportarlo.

En este orden de ideas, tendríamos probado en este proceso: i) el **daño antijurídico**, configurado por el accidente donde resultó lesionado el señor CARDOZO PEÑUELA; ii) la **falla en el servicio** por la omisión de la administración de instalar una señal reglamentaria que indique la prelación vial; sin embargo, existe en el sub examine una connotación particular que es meritorio destacar, y que rompería con el nexo causal entre el daño producido y la omisión de la administración. Es que si bien resulta claro que la ausencia de una señal reglamentaria de 'PARE' en la calle 111 con carrera 37 sería un factor determinante para la ocurrencia del accidente donde resultó lesionado el señor demandante, no fue éste el único en causarlo.

Dentro del material probatorio allegado y recaudado en el proceso, no se pudo constatar la velocidad exacta con la que manejaban los conductores, tanto de la motocicleta como del vehículo de servicio público al momento de colisionar, y aunque el patrullero Jorge Luis Magallanez quien elaboró el informe de accidente, manifestó al Despacho que por las evidencias físicas recaudadas en el lugar de los hechos se podía concluir que no conducían a demasiada velocidad, y que el patrullero Álvaro Castillo Ospino, conductor de la moto manifestó que iba a unos 25-30 km/h, tales afirmaciones carecen de total credibilidad, en primer lugar, porque no quedaron consignados en ningún documento y, en segundo, porque los declarantes no recordaban detalles menos específicos, mucho menos darían cuenta de la velocidad exacta por la que transitaron en el lugar.

Frente a este punto, el artículo 74 del Código Nacional de Transito dispone:

"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. " (Se resalta).

La norma anterior y las máximas de la experiencia, indican que independientemente a la prelación de las vías los conductores deben reducir la velocidad al acercarse a una intersección, esto les permitirá observar rápidamente y anticiparse a cualquier situación anormal que se presente, de esto se trata el manejo defensivo, y teniendo en cuenta que la conducción de vehículos implica un riesgo constante, la existencia de señales de tránsito no pueden ser el único indicativo para que un conductor sea prudente, pues se encuentra demostrado en múltiples casos que incluso existiendo las señales reglamentarias, estas son constantemente incumplidas por los usuarios de las vías.

Sentado lo anterior, es posible que en la producción del daño también haya concurrido un exceso de velocidad, ya sea por parte del conductor de la motocicleta, del taxi o de ambos, lo que pudo ser causa fehaciente del daño y no solo la ausencia de una señal de 'PARE'.

Aunado a lo anterior, se encuentra probado que en la calle 111 sí se encontraba una señal de 'PARE' pero en sentido norte-sur³, y la motocicleta transitaba en sentido sur-norte, razón por la cual puede evidenciarse que la vía no tenía prelación y la ausencia de una señal en el sentido donde se movilizaba la motocicleta obedeció a circunstancias tal vez ajenas a la administración distrital, -cabe destacar que esta hipótesis la plantea el Despacho sin que la parte accionada hubiere demostrado o siquiera planteado una circunstancia similar-, lo que indica que el conductor de la motocicleta no tomó las precauciones del caso ni observó el panorama a su alrededor para percatarse que en la calle por la que transitaba tenía una señal de 'PARE' en el sentido contrario, y tampoco puede excusarse en el evento que no conocía el sector porque es cuando más tenía que ser precavido.

Al resolver un caso similar, la Consejera Ponente Stella Conto Díaz de la Sala Tercera del Consejo de Estado, negó las pretensiones de la demanda confirmando la decisión del Tribunal de primera instancia, al considerar que la ausencia probada de una señal de 'PARE' no fue la única causa determinante para que se produjera el daño reclamado, dentro de sus apreciaciones manifestó lo siguiente:

"Igualmente, la norma transcrita indica que la utilización de señales de tránsito se determinará mediante la realización de un estudio que establezca su necesidad, de donde se colige que no existe una obligación de señalizar todas las vías, sino solo aquellas en donde la necesidad pública lo demande. Bajo tal consideración, el Código establece una serie de disposiciones de carácter general que deben ser acatadas por los conductores, peatones y en general, usuarios del sistema vial, con el fin de prevenir la ocurrencia de accidentes y en aras de dar cumplimiento a los deberes que demanda la vida en comunidad, como establece el artículo 95 de la Carta. Dispone la norma que toda persona está en la obligación de cumplir los mandatos constitucionales y legales, lo que naturalmente conlleva el respeto a las reglas en aras de una correcta movilidad y preservación de los derechos a la seguridad, la integridad personal y la vida propia y de los demás ciudadanos. (...)

No obra en el expediente decisión administrativa alguna que dé lugar a sostener, como lo pretenden los actores, que la calle 30 tenía prelación. Además ninguna señal en la vía indica que alguna de las dos vías contaba o debía contar con preferencia. De lo anterior se colige que los conductores tenían que sujetarse al artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, a cuyo tenor a falta de una disposición diferente, esto es, ante la paridad de las vías, la prelación la tiene el vehículo que se encuentre a la derecha, el cual,

³ Ver folio 38 del expediente donde se consigna en el informe de accidente de tránsito que la calle 111 tiene dos carriles que no se encuentran totalmente señalizados, lo que indica que sí había una señal en el sentido norte-sur.

según se observa en el croquis y en el informe del accidente, era la camioneta Trooper de placas OJJ-659, conducida por el señor Ricardo Rafael Ricardo Ricardo. En consecuencia, era el conductor de la motocicleta el obligado a detenerse antes del cruce. (...) del testimonio de Waldis Enrique Deluque Celín (...), quien presenció los hechos, se colige que el conductor y parrillero de la motocicleta no portaban el casco de seguridad, pues aseveró que "se sintió un estruendo y las gorras salieron volando (...)", circunstancia que aumenta el riesgo de sufrir lesiones de gravedad en el ejercicio de esta actividad peligrosa, como acaeció en el caso en comento. Corolario de lo dicho, es que la providencia del a quo sea confirmada, tal como lo conceptuó el representante del Ministerio Público, puesto que del plenario se desprende que el hecho no se derivó de la falta de señalización de la intersección, como lo aduce la demanda y se insiste en el recurso, sino a la propia imprudencia de la víctima que infringió múltiples normas de tránsito. Actuación contra derecho que resultó determinante en la configuración del siniestro, y que lo hace responsable por la concreción del riesgo."⁴

Según la sentencia citada, la señalización de una vía no es el único parámetro, cierto e inequívoco para evitar un accidente, sin que ello implique desconocer la obligación que tienen las autoridades de tránsito de instalarlas y velar por su cumplimiento. Sin embargo, en el caso presente ante las falencias probatorias encontradas y por no concluirse que el accidente de tránsito estudiado provino de la falta de señalización de la intersección, como lo alegan los accionantes, sino por la propia imprudencia del piloto de la motocicleta o tercero señor ALVARO JAVIER CASTILLO OSPINO, quien contravino normas de tránsito como no conducir con pericia en el manejo defensivo, no respetar la prelación de la vía y posiblemente no reducir la velocidad en proximidad a una intersección, es esta actuación antireglamentaria la que resultó determinante en la configuración del siniestro, y lo hace responsable por la concreción del riesgo y lesiones propias y del demandante JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA.

4.7. De la condena en costas

Sobre el particular, el artículo 188 del C.P.A. y C.A. (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Interpretando esta norma, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2015⁵, razonó considerando que en todos los casos contenciosos donde se ventile un interés individual o particular, el operador jurídico deberá pronunciarse si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de

⁴ Rad. 08001-23-31-000-2003-01555-01(34495) – 29 de abril de 2015.

⁵SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación N° 25000-23-24-000-2012-00446-01

la parte vencida en el proceso. En el caso presente el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas a la parte demandante, a quien se le denegaron las suplicas de su demanda, pues la misma no se impone de manera forzosa, automática e ineluctable en todos los procesos contenciosos administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, resultando que al comprobar y verificar la efectiva causación de costas dentro del presente proceso no aparece acreditada probatoriamente la misma, teniendo en cuenta criterios objetivos, verificables y comprobables que permitan determinar una causa que justifique la condena a la parte vencida en esta instancia. **En consecuencia, no procederá la imposición de costas**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

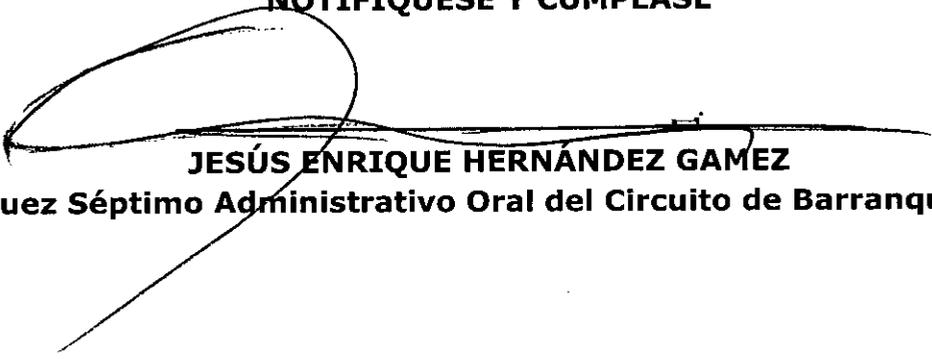
PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

CUARTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla